

- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10725 *ORDEN de 10 de abril de 1985 por la que se modifica a la firma «A. Bianchini Ingeniero, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres, lingote de cinc y PVC y la exportación de alambres, telas y enrejados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «A. Bianchini Ingeniero, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres, lingote de cinc y PVC y la exportación de alambres, telas y enrejados, autorizado por Ordenes de 30 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «A. Bianchini Ingeniero, Sociedad Anónima», con domicilio en Gran Vía, 8, Montornes del Vallés (Barcelona), y NIF A.08.001315.

En el sentido de que en el apartado segundo, correspondiente a mercancías de importación, el punto 3 quedará como sigue:

«3. Policloruro de vinilo (PVC), en granza plastificado, composición centesimal: resina PVC, 67 por 100 plastificante, 23 por 100 estabilizante y cargas 10 por 100. Colores: verde, blanco, negro, gris, rojo, etc.; P. E. 39.02.41.»

Segundo.-La presente modificación se aplicará con efectos retroactivos al día 15 de junio de 1984.

Tercero.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 30 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10726 *ORDEN de 10 de abril de 1985 por la que se autoriza a la firma «Novamanta, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster, acrílico y polipropileno y la exportación de mantas, colchas y tejidos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Novamanta, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster, acrílico y polipropileno y la exportación de mantas, colchas y tejidos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Novamanta, Sociedad Anónima», con domicilio en Onteniente (Valencia), avenida Ramón y Cajal, sin número, y NIF

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Fibras textiles sintéticas discontinuas de 1,3, 3, 3,3 y 5 dtex de 60, 75, 120 milímetros de longitud de corte brillante o mate en crudo.

- 1.1 Poliéster, P. E. 56.01.13.
- 1.2 Acrílicas, P. E. 56.01.15.
- 1.3 Polipropileno, P. E. 56.01.17.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

- I. Mantas de fibra sintética, P. E. 62.01.93.
- II. Colchas de fibra sintética, P. E. 62.02.19.9.
- III. Mantas y colchas de género de punto, P. E. 60.05.98.1.
- IV. Faldas mesa camilla, P. E. 62.02.65.2.
- V. Telas tejidas de género de punto no elástico sin cauchutar en pieza.
- V.1 Crudo o blanqueados, P. E. 60.01.72.
- V.2 Teñidas, P. E. 60.01.74.
- V.3 Estampados, P. E. 60.01.75.
- V.4 Fabricado con hilos de varios colores, P. E. 60.01.78.

VI. Telas de punto no elástico sin cauchutar en pieza de punto por urdimbre.

- VI.1 Crudo o blanqueado, P. E. 60.01.62.
- VI.2 Teñida, P. E. 60.01.64.
- VI.3 Estampado, P. E. 60.01.65.
- VI.4 Fabricados con hilos de varios colores, P. E. 60.01.68.

Cuarto.-A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de la fibra de importación realmente contenida en los productos de exportación I, II, III y IV, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 113 kilogramos. Dentro de estas cantidades se considerarán mermas el 5,5 por 100, y como subproductos, el 2 por 100, adeudables por la P. E. 56.03.13/15/17, según provengan de poliéster, acrílicas o polipropileno. Subproductos procedentes de trapos, el 4 por 100, adeudable por la P. E. 63.02.19.3.

Por cada 100 kilogramos de la fibra de importación realmente contenida en los productos V y VI de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 117,26 kilogramos.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 10,22 por 100, y como subproductos, el 4 por 100, adeudables por la PP. EE. 56.03.13/15/17, y como subproductos, como trapos, el 0,5 por 100, como trapos, por la P. E. 63.02.50.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobación que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación de ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años.

si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10727 *ORDEN de 30 de abril de 1985 por la que se autoriza a la Entidad «Paraiso Universal, Compañía Española de Seguros Sociedad Anónima» (C-238) para operar en el ramo de enfermedad (número 2 de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982).*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Paraiso Universal Compañía Española de Seguros, Sociedad Anónima», en solicitud de autorización para operar en el ramo de enfermedad (número 2 de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982), para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Vistos, asimismo, los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada, aprobándole al propio tiempo condiciones generales y condiciones particulares, bases técnicas y tarifas del seguro de enfermedad (Subsidios).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1985.—P. D., el Director general de Seguros, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

10728 *ORDEN de 30 de abril de 1985 por la que se autoriza a la entidad «Médica Vascongada, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros» (C-247), en solicitud de autorización para operar en el ramo de decesos (número 20 de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982).*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Médica Vascongada Sociedad Anónima, Compañía de Seguros», en solicitud de autorización para operar en el ramo de decesos (número 20 de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982), para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Vistos, asimismo los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo, a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada, aprobándole al propio tiempo condiciones generales, condiciones particulares, bases técnicas y tarifas del seguro de decesos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1985.—P. D., el Director general de Seguros, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

10729 *ORDEN de 16 de mayo de 1985 por la que se aprueba la fusión por absorción de «Iguatorial Médico Farmacéutico Sociedad Anónima» (IMFA) (C-239), por «Besana, Sociedad Anónima» (C-298).*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Besana, Sociedad Anónima», en solicitud de aprobación de la fusión por absorción de «Iguatorial Médico Farmacéutico Sociedad Anónima» (IMFA), con la eliminación de esta última en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, acordada en las Juntas generales extraordinarias de accionistas de cada una de ellas celebradas el día 2 de mayo de 1983, según consta en la escritura pública número 1850 otorgada en Barcelona el día 30 de octubre de 1984;

Visto asimismo el informe favorable de la Sección correspondiente de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha resuelto:

1. Aprobar con efecto 1 de octubre de 1984 la fusión por absorción de «Iguatorial Médico Farmacéutico Sociedad Anónima» (IMFA), por «Besana, Sociedad Anónima» realizada conforme determina la legislación especial de los seguros privados y la Ley de 17 de julio de 1951, sobre régimen jurídico de las Sociedades Anónimas.

2. Declarar la extinción y eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad absorbida «Iguatorial Médico Farmacéutico Sociedad Anónima» (IMFA).

3. Autorizar al Banco de España en Valencia para que proceda al cambio de titularidad en favor de la Entidad absorbente «Besana, Sociedad Anónima», del resguardo de depósito que la Entidad absorbida tiene constituido a disposición del excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda en este establecimiento bancario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1985.—P. D., el Director general de Seguros, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.